



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	YESENIA MARÍA ARRIETA MUÑOZ.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00254-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1-2-5 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4 y 84-3 ibídem; además, lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, porque:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i). No ilustra a cuáles meses con sus valores equivale la deuda por valor de \$11.550.000 que pretende cobrar, haciéndose necesario hacer claridad sobre el periodo, valores y conceptos que ejecuta; ii) en el capítulo de pretensiones, específicamente en el numeral primero, solicita que se notifique el embargo del 50% del salario, sin haberse solicitado medidas cautelares.

2.- La demandante no tiene legitimidad para actuar en representación de su hija ISABELLA RIVEIRA ARRIETA, quien es mayor de edad; en caso de haber discapacidad, deberá aportarse la sentencia judicial que corresponde.

3.- No se aportó con la demanda, la audiencia de no conciliación de 23 de marzo de 2021, suscrita por las partes, donde se fijó la cuota provisional de alimentos, la cual conforma el título ejecutivo complejo.

4.- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario es tener



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00254-00.**

---

certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la doctora LUZ AYDA MORENO MEJÍA como apoderada judicial de la demandante YESENIA MARÍA ARRIETA MUÑOZ, en representación de su menor hija MARÍA MÓNICA RIVEIRA MORENO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

FREKAS.

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802af4ef020a938d39f4095bf4c0f04de16330c4ff6e67b68cb3bd3ac094881c**

Documento generado en 26/07/2023 02:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**